



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

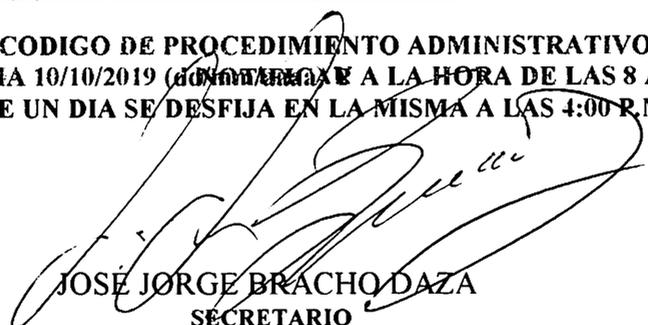
ESTADO No. 109

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/10/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|------------------|------------------------------|---|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 013 2019 00059 00 | Acción Popular | OMAR ALFONSO MALDONADO OCHOA | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA | Auto resuelve aclaración providencia ACLARA QUE LA REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR RESPECTO DEL CORREDOR No. 4 VERSA ÚNICAMENTE SOBRE LOS TRAMOS: BULEVAR SANTANDER DESDE LA CARRERA 15 HASTA LA CARRERA 23 Y LA CALLE 14 DESDE LA CARRERA 24 HASTA LA CARRERA 25. | 09/10/2019 | | |
| 68001 33 33 013 2019 00140 00 | Acción de Tutela | CARMEN EDITH SERRANO | IGAC | Improcedencia del Incidente SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A INCIDENTE DE DESACATO | 09/10/2019 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/10/2019 (domingo) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ACLARA PROVIDENCIA

Bucaramanga, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO en
calidad de PERSONERO DEL MUNICIPIO DE
BUCARAMANGA.
ACCIONADO: - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
- ÁREA METROPOLITANA DE
BUCARAMANGA.
VINCULADOS: - UNIÓN TEMPORAL BUCARAMANGA
003
- CONSORCIO OBRAS CICLO RUTAS
- ONU HABITAD POR UN MEJOR FUTURO
URBANO.
- INTERPRO S.A.S
- CONCEJO MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA.
RADICADO: 680013333013-2019-00059-00

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 8 de octubre de 2019 el Personero del Municipio de Bucaramanga, interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 2 de octubre de 2019 que revoca parcialmente la medida cautelar en lo que respecta a las obras de cicloinfraestructura previstas para el Corredor No. 4: Bulevar Santander entre la carrera 15 y la carrera 28, sustentado en los siguientes:

Argumento No. 1: Advierte que algunos de los tramos incluidos en el corredor No. 4, respecto de los que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar no corresponden a los contemplados taxativamente en el Plan de Ordenamiento Territorial – POTB, tales como: Bulevar Santander desde la carrera 23 hasta la carrera 24 y calle 14 desde la carrera 25 hasta la carrera 28.

Argumento No.2: Indica que la medida cautelar debe mantenerse en su integridad porque no se ha demostrado por parte del Municipio de Bucaramanga una intención real y creíble frente a la vulneración y daño causado con la implementación de la ciclorruta, considerando que el levantamiento parcial de la medida da vía libre a la Administración Municipal para desconocer los inconformismos planteados en la



demanda de acción popular y perpetuar la flagrante violación de los derechos colectivos.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, frente a lo que el juzgado ha denominado **argumento No. 1**, este concierne en realidad a un aspecto que ofrece un verdadero motivo de duda y que el Despacho procede a aclararlo en esta providencia. Ahora, respecto del **argumento No. 2** es una clara manifestación de inconformidad frente a las razones que el Despacho adujo para levantar parcialmente la medida cautelar, por lo cual se dará el correspondiente trámite procesal a este aspecto como recurso de reposición.

En ese orden de ideas, encontrándose dentro del término¹ previsto en el Art. 285² del CGP para aclarar la providencia proferida el 1º de octubre de 2019, se cita lo que allí decidió el Despacho:

*“ÚNICO. REVOCAR la medida cautelar decretada en providencia del 10 de septiembre de 2019, únicamente en lo que respecta a las obras de cicloinfraestructura previstas para el **CORREDOR No. 4: BULEVAR SANTANDER ENTRE LA CARRERA 15 Y LA CARRERA 28**, por las razones expuestas en la parte motiva.”*

Esta orden de revocatoria de medida cautelar, debe entenderse únicamente frente al tramo que está expresamente consagrado en el Art. 131 del Plan de Ordenamiento Territorial de Bucaramanga-POTB, esto es, **BULEVAR SANTANDER DESDE LA CARRERA 15 HASTA LA CARRERA 23 Y LA CALLE 14 DESDE LA CARRERA 24 HASTA LA CARRERA 25**, pues sobre los trazados no previstos en el POTB, el Despacho analizó ampliamente las irregulares advertidas por la ausencia de Planes Maestros de Movilidad y Ciclorruta para el

¹ Auto del 1º de octubre de 2019 notificado en estados el 2 de octubre, y con ocasión de las actividades sindicales de la Rama Judicial los días 2 y 3 de octubre se suspende los términos, concluyendo los tres días de ejecutoria el 9 de octubre de 2019.

² ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.



ajuste del listado indicativo de corredores viales previstos en el mencionado Art. 131 *ibídem*, aspecto que es bien conocido por la Administración Municipal y que no puede ser ignorado al momento de acogerse a la revocatoria parcial de la medida cautelar.

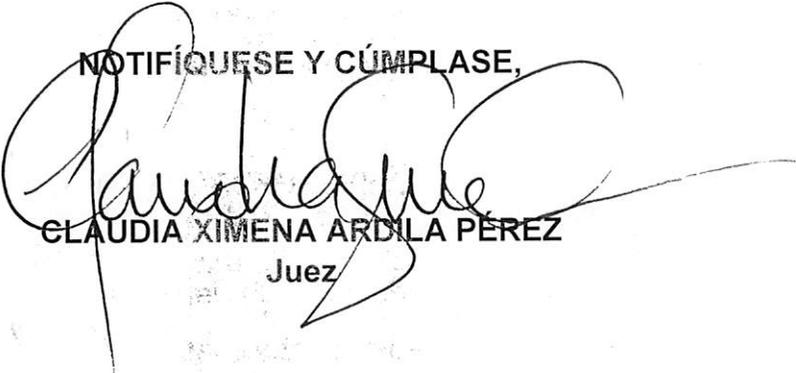
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR el auto del 1º de octubre de 2019 en el sentido que la revocatoria parcial de la medida cautelar recae únicamente sobre los tramos **BULEVAR SANTANDER DESDE LA CARRERA 15 HASTA LA CARRERA 23 Y LA CALLE 14 DESDE LA CARRERA 24 HASTA LA CARRERA 25.**

SEGUNDO. Por Secretaria del Despacho, córrase traslado del recurso de reposición presentado por el Personero del Municipio de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

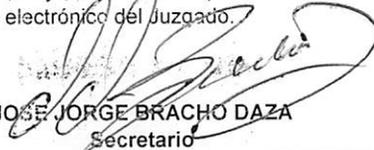

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 10 de octubre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No.109.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



AL DESPACHO de la señora Juez para informar que la parte accionante reitera que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela. Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Pineda
Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SE ABSTIENE DE ABRIR TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO

Bucaramanga, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------|--|
| ACCIÓN | TUTELA |
| ACCIONANTE: | CARMEN EDITH SERRANO CIPAGAUTA con cédula de ciudadanía No. 41.766.665 |
| ACCIONADO: | IGAC |
| RADICADO: | 680013333013 2019-00140- 00 |

I. ANTECEDENTES.

Vista la constancia que antecede, se observa que mediante memorial visible a folios 1 a 3 del cuaderno incidental, la señora **CARMEN EDITH SERRANO CIPAGAUTA** informó a este Despacho que la respuesta brindada por el IGAC no satisface las peticiones objeto de tutela.

Por otra parte, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC–** mediante memorial visible a folios 4 a 7 del cuaderno incidental, informó al Despacho las actuaciones realizadas por la entidad en cumplimiento del fallo de tutela, allegando copia de la respuesta enviada a la accionante, mediante la cual resuelve la petición del 12 de diciembre de 2018 objeto de amparo.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 16 de septiembre de 2019 se amparó el derecho fundamental de petición de la señora **CARMEN EDITH SERRANO CIPAGAUTA**, y en concreto se ordenó lo siguiente:

“(…)SE ORDENA al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo y de manera concreta, clara y precisa, la petición elevado por el accionante ante esa entidad el día 12 de diciembre de 2018, conforme los parámetros señalados en esta providencia, respuesta que debe ser comunicada a la interesada dentro del mismo término”

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190014000
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
CARMEN EDITH SEPRANO CIPAGAUTA
IGAC

Puede apreciarse de la sentencia de tutela que dio origen al presente trámite, que las órdenes impartidas iban dirigidas a que la entidad accionada se manifestara positiva o negativamente frente a la solicitud de la peticionaria de fecha 18 de diciembre de 2018, además de lograr la notificación de dicha respuesta, mas no se exigió a la incidentada realizar los pedimentos aquí requeridos por la actora, esto es, acceder a la entrega de las copias pretendidas.

Sobre los hechos materia del presente trámite, se tiene que la entidad accionada mediante oficio No. 5682019EE37185-O1 del 18 de septiembre de 2019¹ da respuesta a la incidentante respecto de los pedimentos por ella pretendidos por derecho de petición bajo los parámetros amparados por el Despacho, pues allí se le informa en relación con el predio identificado con matrícula inmobiliaria 303-12701 y código catastral 00-01-0001-0333-001 que por labores de reconocimiento predial dentro de los procesos de actualización catastral, que dicho inmueble pasó de ser rural a urbano en el año 1998 (identificándose con número predial 01-04-0627-0006-000), para nuevamente ser parte del sector rural con la actualización catastral del año 2005 (identificándose con número predial 00-01-0001-0470-000, la cual conserva a la fecha), conservando siempre la misma matrícula inmobiliaria, además de informarle las razones por las cuales no puede hacerle entrega de las copias solicitadas, las cuales refiere la entidad gozan de reserva.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es claro que la petición de la incidentante obtuvo una respuesta que aunque no fue oportuna, si puede considerarse de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido, la cual además, le fue debidamente comunicada², respuesta, que no implica aceptación de lo solicitado, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido, ya que la orden estaba dirigida a que la Entidad se pronunciara de manera clara, congruente y oportuna con lo solicitado por el particular, tal como ocurrió en este caso.

Así mismo, se advierte que la accionante pudo hacer uso de los mecanismos legales para controvertir el argumento de la entidad accionada por medio del cual no accede a la solicitud de copias pretendidas, por medio del recurso de insistencia que establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 26; tal y como lo señaló el oficio No. 5682019EE37185-O1 (Fl. 5), sin que obre prueba en el expediente del adelantamiento de este.

¹ Visto a folios 5 a 7 del expediente.

² Tal y como lo reconoce la parte accionante, y lo evidencia el folio 7 del expediente.

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190014000
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
CARMEN EDITH SERRANO CIPAGAUTA
IGAC

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que no existen motivos para continuar con el presente trámite incidental, toda vez que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** dio a la fecha cumplimiento al fallo de tutela del 16 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

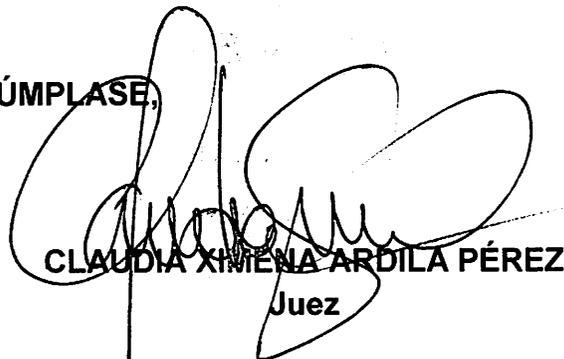
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** dio cumplimiento al Fallo de Tutela del 16 de septiembre de 2019, de conformidad con las razones exhibidas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: SE ABSTIENE el Despacho de abrir trámite incidental de desacato conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previas las constancias de rigor. Por secretaría **LÍBRESE** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

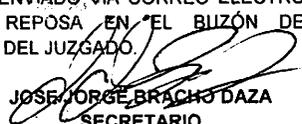


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 10 DE OCTUBRE DE 2019, AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 109

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.



JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG